



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

veintitrés (23) de Abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00343-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RODAR Y RODAR S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLEDO - ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100.

ASUNTO: CADUCIDAD DEL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. LA DEMANDA DEBE INSTAURARSE DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL DAÑO.

La sociedad **RODAR y RODAR S.A.S.**, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE TOLEDO - ANTIOQUIA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (Acción In Rem Verso), consagrado en el [artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), solicitando que se restituya a favor de la sociedad demandante, la suma de \$58.859.092,00; correspondientes al suministro de repuestos y mantenimiento de los vehículos de propiedad del ente territorial demandado, entre el 11 de marzo y 15 de octubre del año 2009, que el anterior valor sea debidamente actualizado y por último, que se condene a la entidad accionada, al pago de las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. Debe precisar el despacho, que si bien la demanda se formula como “Acción In Rem Verso” por considerarse por parte del demandante, que se configuró un enriquecimiento sin causa a favor del ente territorial demandado, en virtud del no pago del suministro de repuestos y mantenimiento de sus vehículos entre el 11 de marzo y 15 de octubre ambas fechas del año 2009, el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, definió que la acción que se pretende por la sociedad demandante, debe hacerse valer como pretensión por vía del medio de control de reparación directa.

“Debe la Sala resolver si esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de la demanda en única instancia instaurada con fundamento en la “acción in rem verso por

enriquecimiento sin causa”, para reclamar el pago de prestaciones ejecutadas sin respaldo en el contrato celebrado entre el municipio de Puerto Boyacá y la Empresa de Servicios Especial Escolar Escotours Ltda. (...) Posición unificada en materia de enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso (...) **Esta Sección en sentencia de esta misma fecha -19 de noviembre de 2012-, unificó el criterio a propósito de la pluralidad de posiciones en materia enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso en asuntos como son los que se demandan en el sub lite, (...) De la causa petendi (...) y los lineamientos expuestos por la Sala, se puede advertir que la demanda instaurada por la Empresa de Servicio Especial Escolar Escotours Ltda., invocando la acción in rem verso, debe hacerse valer como pretensión por vía de la acción de reparación directa y, por lo tanto, todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad se rigen por los de esta acción (art. 86 C.C.A. ahora art. 140 de la Ley 1437 de 2011).**¹ “Resaltos intencionales”.

2. En efecto, uno de los **presupuestos del medio de control reparación directa**, es el fenómeno de la caducidad, el Despacho debe adentrarse en el análisis del mismo, definiendo si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta lo establecido en el **literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**. Dispone la norma que se cita:

“...Cuando se pretenda reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido, para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura “...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido²”. Y sobre el mismo fenómeno jurídico, el doctrinante Carlos Betancur Jaramillo³, con fundamento en la jurisprudencia, explica:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...

En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Auto del 19 de noviembre de 2012. Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00062-00(39495). Actor: EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESCOLAR ESCOTOURS LTDA. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág. 179.

³ Derecho Procesal Administrativo. Cuarta edición. Página 156.

probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa".

De igual manera, aunque si bien es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagrado en la Ley 1437 de 2011, entró en vigencia el pasado 3 de julio del año en curso, también lo es que el fenómeno jurídico de caducidad que consagra el artículo 164 ibídem, para los diferentes medios de control, no es una novedad contemplada en la Ley 1437, ya que el Decreto 01 de 1984 anterior Código Contencioso Administrativo, en el **numeral 8° del artículo 136**, traía establecido en iguales condiciones, el computo del término de caducidad en asuntos de reparación directa.

Además, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable, para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

3. Tal y como se manifiesta en los supuestos fácticos de la demanda, los hechos generadores del daño a la sociedad demandante, tienen ocurrencia entre el 11 de marzo de 2009 y el 15 de octubre de 2009, encontrando respaldo en las facturas cuya numeración y fechas tanto de expedición como de vencimiento se describen a continuación (**folios 20 – 59**):

Factura No.	Fecha de expedición	Fecha de Vencimiento	Valor
224192	11/03/2009	08/04/2009	406.000
224249	13/03/2009	11/04/2009	620.000
224250	13/03/2009	11/04/2009	742.400
225081	03/04/2009	02/05/2009	2.233.000
225083	03/04/2009	02/05/2009	969.106
225084	03/04/2009	02/05/2009	157.760
225085	03/04/2009	02/05/2009	56.000
225108	03/04/2009	02/05/2009	150.800
225111	03/04/2009	02/05/2009	430.000
225116	03/04/2009	02/05/2009	578.840

225327	08/04/2009	07/05/2009	5.780.000
225391	13/04/2009	12/05/2009	510.400
225450	14/04/2009	13/05/2009	3.236.400
225840	23/04/2009	22/05/2009	2.171.056
225841	23/04/2009	22/05/2009	55.000
227194	03/06/2009	02/07/2009	241.280
227216	04/06/2009	03/07/2009	705.280
227287	06/06/2009	05/07/2009	10.797.280
228342	10/07/2009	08/08/2009	1.451.160
228695	23/07/2009	21/08/2009	4.891.296
228780	25/07/2009	23/08/2009	2.437.972
228801	27/07/2009	25/08/2009	3.596.000
228853	29/07/2009	27/08/2009	4.056.520
228928	30/07/2009	28/08/2009	1.995.200
228979	01/08/2009	30/08/2009	556.800
229030	03/08/2009	01/09/2009	410.292
229066	04/08/2009	02/09/2009	2.072.920
229067	04/08/2009	02/09/2009	387.904
229069	04/08/2009	02/09/2009	508.080
229095	05/08/2009	03/09/2009	904.800
229113	05/08/2009	03/09/2009	220.000
229231	10/08/2009	08/09/2009	319.000
229261	10/08/2009	08/09/2009	1.020.800
229381	13/08/2009	11/09/2009	214.600
229679	22/08/2009	20/09/2009	1.494.080
229960	01/09/2009	30/09/2009	1.519.600
229961	01/09/2009	30/09/2009	174.000
230174	07/09/2009	06/10/2009	193.720
230840	26/09/2009	25/10/2009	129.920
231544	15/10/2009	13/11/2009	463.826

El despacho considera necesario aclarar, que en el presente proceso, el término de caducidad se contará a partir de la fecha en que se entendió consolidado el daño reclamado, lo que aquí ocurrió en cada una de las fechas de vencimiento de las facturas descritas en el cuadro que antecede; lo anterior, dado que no obra en el expediente cuenta de cobro alguna o su equivalente, que permita definir que el ente territorial demandado no iba a realizar el pago reclamado mediante la presente acción.

4. En virtud de todo lo anterior, es claro que la sociedad demandante contaba con un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (esto es, el **13 de noviembre de 2009**, día del vencimiento de la última factura en el tiempo de la que se reclama su pago “folios 59”), para presentar la demanda, es decir que podía hacerlo a más tardar el día **15 de noviembre de 2011**, que es el primer día hábil posterior al **14 de noviembre de 2011**, festivo; pero tan sólo vino a hacerlo el día **16 de abril de 2013**, según la constancia de recibido de la oficina de apoyo judicial (**folios 72**), de lo que se desprende que la

demanda fue presentada, cuando ya se había superando el término de caducidad establecido por ley, para este tipo de acciones. En forma práctica tenemos:

Fecha de los hechos causantes del daño	Término de caducidad	Fecha límite de presentación de la demanda	Presentación de la demanda
Hasta el 13 de noviembre de 2009	2 años (hasta el 14 de noviembre de 2012)	15 de noviembre de 2011 (primer día hábil posterior al 14 de noviembre de 2011)	16 de abril de 2013

Por lo anterior y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo expuesto, ha operado en este caso el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, puesto que transcurrieron más de dos (02) años, contados a partir de la fecha de los hechos, se impone el rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO DEMANDA que en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso la sociedad **RODAR y RODAR S.A.S.**, contra el **MUNICIPIO DE TOLEDO (ANTIOQUIA)**, por las razones expuestas en la motivación precedente.
2. Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____ **FIJADO A LAS 8 A.M.**

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario